



*P*aso à manos de Vm. la **REAL CEDULA** de S. M. de 6. de Junio del corriente año, rubricada por el Escribano de gobierno de éste Tribunal, para que se guarde, y cumpla su tenór, con prevencion de haverse tomado pase de la Diputacion de ésta Provincia, y de su recivo me dará aviso.

Dios guarde à Vm. muchos años. Azcoytia, y Julio 31 de 1791.

B. L. M. de Vm.
Su mas aténto servidor.

Don Joséf Ronger.

Respondida en 11 de Agosto de 1791

on Atte de Vergara

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA,
que sin embargo de lo dispuesto en la ley 1.
tit. 11. lib. 7. de la Recopilacion, no se
impida la reunion de los oficios de Curtidor
y Zapatero en una misma persona, en la
conformidad que se expresa.

A ñ o



1791.

EN MADRID:

En la Oficina de la Viuda de **MARIN:**

EN SAN SEBASTIAN:

En la de D. Lorenzo José Riesgo Montero, Impresor de la M. N. y M. L. Pro-
vincia de GUIPUZCOA: del Tribunal del CORREGIMIENTO de ella: de
la expresada M. N. y M. L. Ciudad: de la M. Ilustre CASA de
Contratacion, y Consulado: Y de la **REAL COMPANIA**
DE FILIPINAS,

NOTES

1841

1842

1843

1844



1845

1846



DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tier-
ra-firme del Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y
Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Ti-
rol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Moli-
na, &c. A los del mi Consejo, Presidente y
Oidores de mis Audiencias y Chancíllerias, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores y Ordinarios, y otros quales-
quiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y
Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las
demas personas á quienes lo contenido en esta
mi

mi Cédula toca , ó tocar pueda en qualquiera manera , **SABED** : Que la prohibicion que impuso la ley 1. tit. 11. lib. 7. de la Recop. de reunir los oficios de Curtidor y Zapatero en una misma persona , ha calificado la experiencia ser opuesta á los progresos de la industria , sobre que me hizo presente mi Junta General de Comercio y Moneda , en consulta de seis de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho quanto creyó oportuno , con motivo de impedirse á Baltasar Lopez , Maestro Zapatero en Salamanca , el uso de las Fábricas de Curtidos que había establecido ; y conformandome con su dictámen , tuve á bien mandar que , sin embargo de lo prevenido en dicha ley , que debía quedar derogada y sin efecto , no se impidiese á Baltasar Lopez , ni á otro alguno de su oficio tener al mismo tiempo Fábricas de Curtidos de qualquiera clase que sean , cuidando mi Junta General de Comercio y Moneda de evitar por los medios mas proporcionados todo abuso que pueda ocasionar la reunion de aquellos oficios y tuvo en consideracion la ley para prohibirla.

Esta mi Real resolucion contenida en Real Decreto que dirigí al mi Consejo en trece de Agosto del mismo año se publicó en él
en

en diez y ocho del propio mes, y conforme al mismo Real Decreto, á una Real orden mia que le comunicó el Conde de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda con fecha de veinte de Febrero del próximo pasado de mil setecientos y noventa, y á lo que expusieron mis Fiscales por Auto de diez y ocho de Mayo último, se ha acordado expedir la presente Cédula. Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos á quienes lo contenido toque ó tocar pueda, vean lo dispuesto en mi Real resolution que queda citada, y lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo derogo y doi por de ningun valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí se manda. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la
mis-

misma fé y crédito que á su original. Dada en
Aranjuez à seis de Junio de mil setecientos
noventa y uno. **YO EL REY**: Yo D. Ma-
nuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir por su manda-
do: El Marqués de Contreras: D. Pedro An-
drés Burriel: D. Miguél de Mendinueta: D.
Josef de Zuazo: D. Pedro Flores: Registra-
da: D. Leonardo Marques: Por el Canci-
ller Mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.≡
Don Pedro Escolano de Arrieta.

